

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 enero 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Concentración del cupo de filas.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1916 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación e instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no

se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del reglamento; pero si las vacantes

se produjeran en los cuerpos permanentes de Africa, a los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (*D. O.* números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que le son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas.

2.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y Reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (*D. O.* núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado a los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y a los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles, procurando, siempre que ello sea posible, que entre el contingente asignado a estos cuerpos figuren reclutas de los oficios de albañil, carpintero y herrero.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha brigada tiene en aquel territorio.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de abril de 1903 (*C. L.* núm. 53).

6.ª Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de

ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, para su destino se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de febrero del año próximo pasado (*D. O.* núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (*D. O.* núm. 30).

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (*D. O.* número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de febrero serán socorridos en la forma que determina el art. 358; a partir del 16 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 15 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 16, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para

que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 12, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a un cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache y Melilla y unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad destacadas en Ceuta y Larache, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de enero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y en el Centro Electrotécnico, y les corresponda por el sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda

servir en los cuerpos permanentes o unidades expedicionarios de Intendencia y Sanidad de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, y en las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad Militar allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado a un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa o unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 12, 13 y 14 de febrero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, ex-

pedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substitutivo será reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de febrero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 14 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 21 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de marzo, presentes o como presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados a las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituírse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituírse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación a un cuerpo de Africa, para que puedan substituírse en su nuevo destino.

Art. 10. En las filiaciones de los substitutos y substituídos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 11. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 14 de febrero citado.

Art. 12. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones y los destinados a cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 13. A partir del día 16 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 14. Los reclutas destinados a las citadas unidades destacadas en Africa, se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Los Capitanes generales de las regiones a que pertenezcan los cuerpos que transitoriamente tienen destacadas todas sus unidades en Africa, quedan autorizados para agregar a las representaciones de los mismos el número de oficiales, clases y soldados que consideren necesarios para atender a la instrucción del contingente de reclutas que se destinen a cada uno, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan destino en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de la región respectiva, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización o plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Los referidos contingentes de reclutas se in-

corporarán a la representación del respectivo cuerpo.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escurpulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer,

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregará a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se

guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio duplicado ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1917. — Luque.—Señor.....

Número de reclutas que se asigna a cada unidad de la 5.ª región.

ARMAS	UNIDADES	Reclutas.
Infantería	Regimiento Infante, 5	120
	Idem Aragón, 21	123
	Idem Galicia, 19	120
	Idem Gerona, 22	120
	Idem América, 14	120
	Idem Constitución, 29	142
	Idem Bailén, 24	121
Caballería	Idem Cantabria, 39	120
	Regimiento del Rey, 1	59
	Idem Almansa, 13	69
	Idem Castillejos, 18	55
Artillería	5.º depósito de Sementales	22
	7.º regimiento montado	130
	13.º idem id	107
Ingenieros	Comandancia de Pamplona	60
	Regimiento de Pontoneros	127
Intendencia	5.ª Comandancia	50
Sanidad Militar	5.ª Compañía	20

(Del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del 24 de enero, en el cual pueden verse los demás estados que se citan en la precedente circular.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio militar.

CIRCULAR

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de lo dispuesto en Real orden circular de 22 de enero próximo pasado del Ministerio de la Guerra, por la que se dictan instrucciones para la concentración y distribución de reclutas del reemplazo de 1916, cuya disposición aparece inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día de hoy; y encargo a aquellas Autoridades municipales fijen un ejemplar del mismo en los sitios de costumbre, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1917.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día treinta del próximo mes de marzo se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se citá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marés, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 30 de enero de 1917. — G. Claramunt.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos. — Cuadro núm. 57. — Números impares: De la núm. 5.169 a la número 5.425; cedidas del 15 de marzo al 15 de abril de 1912.

SECCION SEXTA

Brea de Aragón.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el actual año de 1917, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Brea de Aragón, 30 de enero de 1917. — El Alcalde, Domingo Sanz.

Belchite.

Lista definitiva de los señores que constituyen el Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que tienen derecho a la elección de compromisarios para la de Senadores, aprobada por la Corporación y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Sres. Concejales.

- D. Francisco Salas Malo.
Florentín Marín Gómez.
Anselmo Cortés Lalaguna.
Juan García Borque.
Manuel Benedicto Ortíz.
Bonifacio Cubel Garate.
Isidro Ezquerria Ortín.
José García Gómez.
Juan Antonio Garcés Campos.
Mariano Alvarez Benedicto.
Vicente Luño Trinchán.

Mayores contribuyentes.

- D. Julián Alfonso Pradas.
Ciriaco Sanz Royo.
Emilio Salas Martínez.
José Viladegut Corretge.
Joaquín Riberés Lacosta.
Manuel Pérez Catalán.
Cándido Cano Mazón.
Escolástico Castellón Laborda.
Pedro Escobar Lafoz.
José Jaime León.
Salvador Lafoz Labordeta.
José Lacosta Fond.
José Pérez Fortún.
Aniceto Fond Garcés.
Juan Naval Gálvez.
José Val Pérez.
Valero Gálvez Labuena.
Antonio Monzón Gracia.
José Larraz Temprado.
Antonio Ordovás Alonso.
Martín García Gómez.
Lamberto Naval Labuena.
Inocencio Juarez Labuena.
Teodoro Bielsa Perún.
Victorián Lacosta Escobar.
Francisco Laborda Burdio.
Antonio Royo Serrano.
Agustín Conde Tomás.
Julián Górriz Gálvez.
Lorenzo Cortés Campos.
Luis Barrachina Camacho.
Miguel Peña Benedicto.
Francisco Clavería Mairal.
Antonio Peña Benedicto.
Fermín Alonso Hernández.
Gil Teha Destre.
José Gálvez Artigas.
Nicolás Pérez Bengochea.
Antonio Velilla Polo.
Valero Soler Martínez.
Antonio Alonso Górriz.
Alberto Labordeta Galindo.
José Ansón Gil.
Santiago Fanlo Checa.

Belchite, 28 de enero de 1917. — El Alcalde, Francisco Salas. — P. A. del Ayuntamiento, Antonio Monzón, Secretario.

El Buste.

Lista definitiva de los señores de Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a la elección de compromisarios para la de Senadores.

Señores de Ayuntamiento.

D. Antonino Sanz Aznar.
Ignacio Villalba Pardo.
Candelario Villalba Sanz.
Romualdo Sanz Bonel.
Félix Casaus Pérez.
Pascual Sanz Bonel.

Mayores contribuyentes.

D. Santiago Sanz Ramírez.
Isidoro Villalba García.
Pío Jiménez Pardo.
Guillermo Sanz Bonel.
Pablo Sanz Ramírez.
Pascual Jiménez Cuartero.
Lorenzo Ruiz García.
Alejo Bonel Sanz.
Juan Modrego Sanz.
Donato Jiménez Pardo.
Pedro Villalba Sanz.
Juan Pardo Sanz.
Nazario Ruiz García.
Pedro Pardo Jiménez.
Florencio Villalba Modrego.
Sandalio Villalba Sanz.
Manuel Villalba Gil.
Pedro Domínguez Jiménez.
Clemente Villalba Pardo.
Gaspar Gil Magallón.
Tiburcio Modrego Casaus.
Jacinto Sanz Bonel.
Gregorio Sanz Mainar.
Salvador Villalba Pardo.

El Buste, 27 de enero de 1917. — El Secretario, Nicasio Aranda. — V.º B.º — El Alcalde, Antonino Sanz.

Inogés.

Lista declarada definitiva por el Ayuntamiento de este pueblo, de los vecinos de la misma que tendrán derecho a elección de compromisarios para Senadores, que se forma para su publicación, en virtud de lo que previene el artículo 29 de la ley.

Como Concejales.

D. Valeriano Boned Cubero.
Victorio Jimeno Boned.
Malaquías Jimeno Cuartero.
Miguel Boned Cubero.
Jesús Martínez Asensio.
Juan Gómez Orera.

Como contribuyentes.

D. Miguel Castillo Jimeno.
Alejandro Cubero Castillo.
Miguel Hernández Velilla.
Cosme Júlvez Gómez.
Eugenio Asensio Serrano.
Miguel Velilla Hernández.

D. Domingo Perales Castillo.
Ruperto Cobrián Hernández.
Dámaso Asensio Marín.
Francisco García Castillo.
Santos Hernández Blasco.
Blas Franco Asensio.
Manuel Martínez Cubero.
Pío Ibarra Morlanes.
Dionisio Rodrigo Jimeno.
Eustaquio Gómez Cubero.
Cosme Castillo Asensio.
Mariano Monforte Aguedo.

Inogés, 28 de enero de 1917. — El Alcalde, Valeriano Boned.

Villadoz.

Por exceso de edad del que la desempeña se anuncia la vacante de Guarda municipal de este término, para que sea provista por Guerra, si es solicitada.

La dotación del expresado cargo es de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; más ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos anuales de los propietarios del monte denominado Sierra de San Bartolomé y de las fincas particulares de casi todos los vecinos; esta segunda parte de la dotación se pagará por semestres vencidos, mediante un reparto que cubrirán los referidos propietarios.

Los aspirantes a dicha plaza deberán ser personas de reconocida honradez, residir como vecinos en el pueblo de Villadoz poseer la instrucción primaria en el grado conveniente para el buen desempeño de su cargo, abstenerse de dedicarse a otros trabajos u oficios que les impida llenar su cometido cuidar del término municipal y de las propiedades particulares y estar a disposición del Alcalde para aquellos asuntos de momento, que se puedan ofrecer en bien del pueblo.

Villadoz, 21 de enero de 1917. — El Alcalde, Angel Peinado.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Torrijo de la Cañada.

D. Cesáreo Rubio Delgado, Juez municipal de Torrijo de la Cañada;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

- 1.º Certificación o acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o le den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de cuatrocientos ochenta y un vecinos, y el Secretario percibe próximamente al año la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Torrijo de la Cañada, veintiocho de enero de mil novecientos diez y siete. — Cesáreo Rubio. — El Secretario interino, Daniel Gómez Rubio.

La Zaida.

El Sr. D. Bruno Monforte Polo, Juez municipal, en providencia dictada con fecha veintidós del actual en los autos de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Enrique Alegría contra D. Francisco Gómez, sobre pago de pesetas, tiene acordada la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados siguientes:

	Pesetas.
Cuatro sillas de madera	14
Dos sillas de anea	3'50
Un baúl	7
Una cómoda de pino	20
Un espejo	3
Unas alforjas	1
Un hornillo de cocina	3
Siete platos de piedra finos	2'45
Cuatro tazas de id	1
Seis pocillos	0'50
Tres vasos de cristal	0'40
Una jarra de cristal	1
Tres copas de id	0'75
Tres toallas	5
Cinco servilletas	2'50
Una funda de almohada	1'50
Cincuenta y nueve kilos de patatas	7
Varias prendas de vestir confeccionadas, de señora, de uso prescindible	18'75
Varias prendas de vestir confeccionadas, de hombre, de uso prescindible	6'75
TOTAL	99'10

Y a fin de que llegue a conocimiento del público e interesado declarado rebelde, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo mil cuatrocientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiendo que la subasta se efectuará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día tres de febrero próximo, a las diez; que para tomar parte en la misma habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los referidos bienes se encuentran en poder del vecino de este pueblo D. Pedro Sierra, donde podrán examinarlos quienes lo soliciten.

Dado en La Zaida, a veinticuatro de enero de

mil novecientos diez y siete. — El Juez municipal, Bruno Monforte. — D. S. O., Pablo Lando, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Edicto.

El Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes de las acequias de Santa María, Molinar, Delladelrío y Cataluña de esta villa;

Hace saber: Que debiendo celebrar sesión la colectividad de regantes de la misma, según previene el artículo 49 de las Ordenanzas de riego, se convoca a Junta general extraordinaria para el día diez y siete del próximo mes de febrero y hora de las nueve de su mañana, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a todos los partícipes que constituyen dicha Comunidad, para tratar sobre revocación de acuerdo tomado sobre preferencia de riego o declararlo firme y subsistente.

Maella, a 27 de enero de 1917. — El Presidente, Félix Bondía.

Electra Central del Jalón.

Se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 25 de febrero de 1917, en el domicilio social, calle Santo Dominguito de Val, núm. 5. Para tener derecho de asistencia es preciso presentar las acciones o resguardos de depósito de las mismas en algún Banco o Sociedad de Crédito, según está prevenido.

Zaragoza, 30 de enero de 1917. — El Presidente, José Amorós.

Comunidad de regantes de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

En virtud del presente se cita a Junta general a todos los partícipes del expresado término para el domingo 11 del próximo mes de febrero, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, con el fin de examinar las cuentas generales correspondientes al pasado año 1916 y emitir la aprobación o reparos a las mismas.

Tauste, 15 de enero de 1917. — El Presidente de la Comunidad, Manuel Cabestre. — El Secretario, Antonio Latofre.

NOVISIMA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CON EL

CUADRO DE EXENCIONES

E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignatelli, 99 (Hospicio), al precio de una peseta. (Certificada, 1'35).

Imprenta del Hospicio.